



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220029100	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	13/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
41001311000220220029000	Otros Asuntos	Gloria Cristina Leal Diaz	Luis Guillermo Giraldo Carvajal	13/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
41001311000220220015600	Otros Procesos Y Actuaciones	Diana Saavedra Mora	Moises Rubio Quintero	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Contestación
41001311000220210047300	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Carmen Trujillo	Reinerio Ramirez Buesaquillo	13/09/2022	Auto Decide - Corrección Auto
41001311000220220026000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Betty Quintero Pascuas	Jose Minjer Patarroyo Peña	13/09/2022	Auto Requiere
41001311000220120018700	Procesos Ejecutivos	Liliana Patricia Hernandez Saavedra	Carlos Peña Pino	13/09/2022	Auto Reconoce Personería - Reconoce Personeria

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e19c0ac3-a9ee-4b42-bb24-c78f88dd282c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	13/09/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Recurso Y Precisa Fecha Del Auto
41001311000220170046400	Procesos Ejecutivos	Yissa Garzon	Diego Andres Toledo Bermeo	13/09/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	13/09/2022	Auto Niega - Niega Medida Y Requiere
41001311000220220023000	Procesos Verbales	Elice Reyes Vega	Jose Roberto Reyes Barrero	13/09/2022	Auto Rechaza - Rechazar La Reforma A La Demanda, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva.
41001311000220220028700	Procesos Verbales	Lina Marcela Cortes	Jaime Eduardo Polania Perez	13/09/2022	Auto Requiere
41001311000220220022600	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	13/09/2022	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e19c0ac3-a9ee-4b42-bb24-c78f88dd282c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 159 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033100	Procesos Verbales Sumarios	Uldarico Pineda Gallego	Sergio Raul Gallego Cuenca	13/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e19c0ac3-a9ee-4b42-bb24-c78f88dd282c



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 0018700**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA**  
**DEMANDADO: CARLOS PEÑA PINO**

**Neiva, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Angela María González Arias, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa, quien obra como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Sonia Isabel Parra Cadena, el Despacho se aceptará la sustitución de poder y se le reconocerá personería, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, no obstante el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto del 3 de febrero del 2021

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Angela María González Arias, a la estudiante Sonia Isabel Parra Cadena, para que continúe representando a la parte demandante en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Sonia Isabel Parra Cadena.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2017 0046400**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: YISSA GARZÓN**  
**DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS TOLEDO BERMEO**

**Neiva, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la demandante el 15 de julio del 2022 y el demandado el 16 de agosto y 6 de septiembre del 2022, se considera:

- i) Con proveído de fecha 3 de febrero de 2022, se ordenó decretar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas. Así mismo, se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor del demandado que llegare a consignar el pagador hasta que se concretara el levantamiento de las medidas cautelares.
- ii) En oficio No 909 del 16 de junio del 20 se le comunicó al pagador del Ejército Nacional, sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el 40% del salario y demás prestaciones que percibe el demandado.
- iii) La parte demandante, a través, de memorial del 15 de julio del 2022 remitido vía correo electrónico a este Juzgado, señaló que el demandado no le ha consignado la cuota alimentaria fijada desde la terminación del presente proceso. De igual forma, señaló que a la fecha el referido pagador, continúa descontando la cuota alimentaria a órdenes de este Juzgado.
- iv) El demandado hizo saber mediante memorial del 16 de agosto del año que aun cuando se le han venido haciendo los descuentos por cuenta del presente proceso y no se han interrumpido, la demandante le ha informado que no se ha efectuado el pago de las cuotas alimentarias, por lo que solicita se ordene lo pertinente para que se resuelve dicha situación que afecta a sus hijas.
- v) Adicionalmente, el 6 de septiembre del 2022 el demandado radicó solicitud de pago de títulos judiciales a su nombre, con el fin, de dar cumplimiento a la cuota alimentaria a favor de sus menores hijas.
- vi) Verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidenció que para el presente proceso ejecutivo se encuentran consignados luego de la terminación del proceso por pago total de la obligación y sin cancelar los siguientes títulos judiciales: 439050001064915, 439050001064923, 439050001065461, 439050001066418, 439050001068249, 439050001069258, 439050001071011, 439050001072238, 439050001073322, 439050001075115, 439050001076864, 439050001077848, 439050001080101, 439050001080636, 439050001081621, 439050001083434 y 439050001084666.

- vii) Consecuente con lo anterior, se ordenará la entrega al demandado de los referidos títulos judiciales que fueron consignados por el citado pagador, atendiendo además lo resuelto en el proveído del 3 de febrero de 2022, que dispuso el pago a favor de aquél de los dineros que llegará a consignar el pagador del Ejército Nacional, hasta que se concretará el levantamiento de las medidas cautelares.
- viii) Ahora bien, se les reitera nuevamente a las partes del proceso que, en asuntos de esta naturaleza, no pueden actuar sin intervención de un apoderado judicial, conforme lo ha señalado los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.
- ix) En cuanto al incumplimiento del demandado puesto en conocimiento por la señora Yissa Garzón, tenga en cuenta la dificultad que se ha presentado en relación con los títulos judiciales a la que se ha hecho referencia en incisos precedentes y que aquél según su manifestación está presto a cumplir con las obligaciones que le conciernen y que fueran fijadas a favor de las aquí alimentarias. No obstante, se hace saber a la memorialista nuevamente que la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva, esta última a través de defensor de familia, acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad, o a través de apoderado judicial o estudiante de derecho.
- x) Finalmente, debido a que la parte demandada radicó la solicitud del 16 de agosto del 2022, como un derecho de petición, este Juzgado por única vez comunicara a los peticionarios el presente proveído al correo electrónico de la parte demandada [dtoledobermeo@gmail.com](mailto:dtoledobermeo@gmail.com) y al de la demandante [yizzagarzon@gmail.com](mailto:yizzagarzon@gmail.com), advirtiéndoles que en actuaciones judiciales resulta improcedente el derecho de petición y que las decisiones que se profieren al interior de los procesos son notificados en estrados o por la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a las partes del proceso, que, en auto del 3 de febrero de 2022, se ordenó decretar la terminación del proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación y en consecuencia se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, lo cual fue comunicado a través de oficio No 909 del 16 de junio del 2022, al pagador del Ejército Nacional.

**SEGUNDO: REQUERIR** al aludido pagador para que tome nota del levantamiento de la medida cautelar informado. Por Secretaría líbrese el oficio.

**TERCERO: ADVERTIR** a la demandante que, en caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la ley la faculta para adelantar acción penal y/o ejecutiva, a través del defensor de familia, o acudiendo a un consultorio jurídico de cualquier universidad.

**CUARTO: ESTARSE** a lo resuelto en el proveído del 3 de febrero de 2022, que ordenó el pago de los dineros que llegaren a consignar el pagador del Ejército Nacional al señor **DIEGO ANDRÉS TOLEDO BERMEO**, hasta que se concretará el levantamiento de las medidas cautelares. Se anexa relación de depósitos judiciales.

**QUINTO: COMUNICAR**, el presente proveído a las partes del proceso a los correos electrónicos dtoledobermeo@gmail.com del demandado y al de la demandante yizzagarzon@gmail.com, advirtiéndoles que en actuaciones judiciales resulta improcedente el derecho de petición y que las decisiones que se profieren al interior de los procesos son notificados en estrados o por la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

### NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**ACTA DE AUDIENCIA**  
(ARTS. 372 y 373 C. G. P.)

LUGAR Y FECHA		HORA DE INICIO
Neiva, 6 de septiembre de 2022		9:00 AM.

**JUEZ:** ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
**RADICACIÓN:** 410013110002 2018-00419-00  
**PROCESO** ADJUDICACIÓN DE APOYO  
**SOLICITANTE:** YAMIL HOME MOYANO  
**TITULAR DEL ACTO:** ELIZABETH MOYANO DE HOME

**Link audiencia:** <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ee46f4dd-a178-402d-99fd-0f72b9f2a1bd?vcpubtoken=590816a9-081d-49e0-a38d-5b7be5c59acd>

**DESARROLLO DE LA AUDIENCIA**

1.-Asistentes a la audiencia virtual

PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
APODERADO SUSTITUTO SOLICITANTE	JIRSEN JOHAN PABÓN BANDERAS	C.C No 1.098.610.609 T.P 374998 del C. S. de la J	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@grupolian.com.co">notificacionesjudiciales@grupolian.com.co</a>
SOLICITANTE	YAMIL HOME MOYANO	C.C No 7.700.389	<a href="mailto:yamilhm@yahoo.es">yamilhm@yahoo.es</a>
TITULAR DEL ACTO:	ELIZABETH MOYANO DE HOME	C.C No. 26.419.576	

2- Practicadas las pruebas se cerró la etapa probatoria y se saneo el proceso.

3- Se profirió sentencia y se transcribe la resolutive (art. 107 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER ASIGNAR APOYO JUDICIAL** en los términos del Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, a la señora **ELIZABETH MOYANO DE HOME**, identificada con C.C. No. 26.419.576 para realizar únicamente los siguientes actos jurídicos:

- i) adelantar los trámites administrativos, notariales y/o bancarios respecto de la pensión de sobreviviente que le correspondería por el fallecimiento de su esposo,
- ii) Adelantar trámite respecto de la reclamación de dineros que se encuentren depositados a cualquier título en las entidades financieras cuyo titular sea el difunto esposo de la señora ELIZABETH, señor JESUS MARIA HOME HOME.
- iii) Adelantar cualquier trámite ante las entidades de salud.

**SEGUNDO: ADVERTIR**, que el apoyo judicial se concede únicamente frente a los actos jurídicos concedidos en el ordinal anterior de este proveído, por lo que los actos jurídicos futuros que se requieran directamente por parte de la señora ELIZABETH MOYANO DE HOME o un tercero a favor de aquella, deberá presentarse la correspondiente demanda.

**TERCERO: DESIGNAR** al señor YAMIL HOME MOYANO, identificado con C.C. No. 7.700.389 como persona encargada de ejercer el apoyo en favor de la señora ELIZABETH MOYANO DE HOME y para los efectos contemplados en el numeral primero.

**CUARTO: ESTABLECER** que el apoyo designado empezará a regir desde la ejecutoria de la presente providencia y hasta por 5 años.

**QUINTO: ORDENAR** al señor YAMIL HOME MOYANO que en enero de cada año presente ante este Despacho el balance-informe ordenado en el Art. 41 de la Ley 1996 de 2019, que deberá contener el tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia, las razones que motivaron la forma en la que prestó el apoyo con especial énfasis en cómo está representada la voluntad y preferencias de la titular del acto y la persistencia de la relación de confianza entre aquel y la señora ELIZABETH MOYANO DE HOME

**QUINTO:** No condenar en costas en esta instancia.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriada esta decisión. Notificada la sentencia en estrados y sin ningún pronunciamiento frente a la misma, la decisión quedó ejecutoriada en la misma audiencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia.

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00504-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA BURBANO DÍAZ**  
**DEMANDADO: JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE**

**Neiva, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo que la parte demandante presentó apelación interpuesta en contra del auto adiado el 17 de agosto del 2022, por demás extemporáneo, y notificado por estado el 18 de agosto del 2022, que, pero por error mecanográfico fue señalado como fecha del proveído el 17 de noviembre del 2022, ha de considerarse lo siguiente:

Establece, el artículo 322 del Código General del Proceso que el recurso de apelación procede contra las sentencias y **los autos de primera instancia.**

Atendiendo que la presente acción ejecutiva es de única instancia, se rechazará por ser improcedente la alzada interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación planteado por la mandataria judicial de la demandante por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRECISAR** que la fecha del auto del presente proceso ejecutivo notificado por estado el 18 de agosto de 2022 corresponde al 17 de agosto de 2022.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00473 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menores D.A.R.T y I.R.T representado por su Progenitora MARÍA DEL CARMEN TRUJILLO  
**DEMANDADO:** REINERIO RAMÍREZ BUESAQUILLO

**Neiva, trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el correo electrónico remitido por la apoderada judicial de la parte demandada, se considera:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso que toda providencia, en que se haya incurrido en error *“por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2016 dispuso:

*“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”*

De cara a lo expuesto por la apoderada de la parte demandada en cuanto a su solicitud de corrección respecto del numeral cuarto de la **parte resolutive** del proveído notificado el 4 de mayo del 2022 en el que por error involuntario se decretó la terminación del presente proceso *“Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de abril de **2021**, inclusive”*, siendo el año correcto el **2022** debido a que la liquidación de crédito fue realizada hasta esta fecha, se procederá conforme lo prevé el citado art. 286.

Así mismo, se precisará que el proferimiento del auto notificado por estado el 4 de mayo del 2022, corresponde al 3 de mayo del año **2022**.

Finalmente, se ordenará a Secretaría notificar la presente decisión a las partes a través de sus correos electrónicos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR**, el numeral cuarto del auto del presente proceso ejecutivo notificado por estado el 4 de mayo del 2022, en el siguiente sentido: *“DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de abril de **2022**, inclusive”*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: PRECISAR** que el proferimiento del auto notificado por estado el 4 de mayo del 2022, corresponde al 3 de mayo del año 2022.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se notifique esta decisión a las partes a través de sus correos electrónicos

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 159 del 14 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00156 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.D.R.S. representado por su progenitora  
DIANA SAAVEDRA MORA  
**DEMANDADO:** MOISES RUBIO QUINTERO

**Neiva, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de la abogada DANNA LUCIA CASTILLO CORTES, se considera:

No obstante, la Ley 2213 de 2022, despojó algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estableció ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta, siendo una causal de inadmisión en virtud del art. 96 del CGP; exigencia que se concreta en que el mandato deba conferirse mediante mensaje de datos y que en él se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, si bien junto con la contestación de la demanda se allegó memorial poder, lo cierto es que no se acredita el otorgamiento con la debida presentación personal o a través de mensaje datos, según sea el caso, como tampoco se evidencia constancia de envió del poder por parte del demandado a la abogada.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que se allegue el memorial poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general realizándose la presentación personal por el otorgante, que igualmente se exige como requisito para la admisión de la demanda, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, por lo que se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

Bajo ese entendido se inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder debidamente conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva - Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la abogada

DANNA LUCIA CASTILLO CORTES, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado MOISES RUBIO QUINTERO, a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05)días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tenerse por no presentada.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00290 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR D.S.G.L. representado por su progenitora  
GLORIA CRISTINA LEAL DIAZ  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO GIRALDO CARVAJAL

**Neiva, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de agosto de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022

Secretario  
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00226 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES  
**DEMANDADO:** JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado sin que dentro del término concedido contestara la demanda, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, no obstante, y como quiera que no existe pruebas por practicar de conformidad con el artículo 279 del CGP, no se convocará a audiencia, sino que se proferirá sentencia anticipada y por escrito que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

#### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a. **Documentales.** Las documentales anexadas a la demanda.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

No se decretan en cuanto no dio contestación a la demanda.

#### **3. PRUEBA DE OFICIO:**

Como prueba trasladada se tendrá el proceso y las actuaciones realizadas en el expediente 2016-377 de fijación de cuota alimentaria que se pretende exonerar, expediente que se pone en traslado de las partes y el cual se encuentra en TYBA.

**SEGUNDO: ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído se proferirá sentencia anticipada y escrita de conformidad con el art. 270 del CGP y la misma se notificará por estados electrónicos según lo dispone el art. 9 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmCons\\_ulta](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmCons_ulta)

Amc

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00230 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA  
DEMANDADO: JOSE ROBERTO REYES BARRETO

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

1.- Atendiendo la medida cautelar decretada en relación con el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-116541, debe la parte actora concretar tal registro y dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído acreditar el pago que corresponda ante la oficina de registro.

2.- La parte demandante solicita como medida cautelar que se ordene en contra del demandado José Roberto Reyes Barreto la Prohibición de ausentarse del país y se libre oficio a Migración Colombia, para resolver se considera:

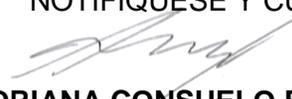
Se advierte a la solicitante que la cautela de impedimento de salida del país es una figura que opera ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea en proceso de fijación de cuota alimentaria o en proceso ejecutivo, donde se amerita adoptar medidas urgentes a fin de evitar la conculcación de los derechos de un menor de edad. En consecuencia la misma luce improcedente, más cuando no existen menores de edad hijos de las partes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que concrete el registro de la medida decretada frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-116541 y acredite el pago que corresponda ante la oficina de registro, concediéndole el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida de aviso a las autoridades de emigración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
JUEZ.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 159 del 14 de Septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 00 31 10 002 2022 00230 00**  
**PROCESO: DIVORCIO**  
**DEMANDANTE: ELICE REYES VEGA**  
**DEMANDADOS: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Revisado el plenario, se evidencia solicitud de reforma de la demanda, para lo cual se considera:

1.- Establece el Art. 93 del C.G.P. que la corrección, aclaración o reforma de la demanda aunque se puede solicitar en cualquier momento hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, sin embargo regula unos requisitos específicos para su procedencia, esto es, que solo se considera reforma cuando haya alteración de partes, pretensiones, o hechos o se alleguen nuevas pruebas, pero en todo caso no podrá sustituirse la totalidad de los demandantes y demandados ni todas las pretensiones de la demanda, aunque si prescindirse de alguna o incluir nuevas. **Reforma que debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito Num. 3º**; requisitos que no es objeto de inadmisión, sino que de no cumplirse hay lugar a rechazarse tal petición, a diferencia de lo que ocurría con el Código de Procedimiento Civil que si preveía dicha inadmisión.

2.- De la normativa aquí referida y de cara al trámite procesal se extrae que:

a.) La parte demandante presentó escrito con la indicación de “REFORMA A LA DEMANDA.” y expresando que “La reforma la realizo agregando lo siguiente en cada capítulo: En cuanto a los hechos adiciono así: SE ADICIONA AL HECHO TERCERO...” y SE ADICIONA AL HECHO SEXTO...” reformando además las pretensiones.

b.) El escrito de la reforma solo contiene la solicitud de que se adicionen los hechos tercero y sexto, pero no se integró en un solo escrito de demanda como lo dispone el Art. 93 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior se rechazará la reforma de la demanda al haberse omitido presentarse en un solo escrito precisamente.

No sobra recordarle al apoderado de la parte demandante que en lo atinente a la sociedad conyugal no es asunto que deba ventilarse en este proceso declarativo, sino a continuación, en el trámite liquidatorio, en caso de que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de las partes, por lo que se le sugiere que los nuevos hechos planteados guarden relación con este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

**RESUELVE:**

RECHAZAR la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**

Juez.

MARIA I.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 159 hoy catorce (14) de Septiembre de 2022.</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00260 00**  
**PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE: BETTY QUINTERO PASCUAS**  
**DEMANDADO: JOSE MINJER PATARROYO PEÑA**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, se evidencia que frente al mismo no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del 4 de agosto de 2022, relacionados con la notificación del demandado José Minjer Patarroyo Peña, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 4 de agosto de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación del proveído para que la parte actora realizara la notificación del demandado José Minjer Patarroyo Peña a la dirección física de la demanda (informada en la demanda), sin que a la fecha se hubiese acreditado la notificación al respecto.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para aludida la notificación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado José Minjer Patarroyo Peña.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que la realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y en la forma allí dispuesta, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0028700**  
**PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: LINA MARCELA CORTES NIETO**  
**DEMANDADO: JAIME EDUARDO POLANIA PEREZ**

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, se evidencia que no se han efectuado diligencias para el cumplimiento de los ordenamientos realizados en auto del auto del 9 de agosto de 2022, relacionados con la notificación del demandado Jaime Eduardo Polania Pérez, razón por la que se considera:

a) La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la pare que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b) En el caso de marras, se evidencia que en el auto del 9 de agosto de 2022, se concedió el término diez (10) días siguientes a la notificación del proveído para que la parte actora realizara la notificación del demandado Jaime Eduardo Polania Pérez a la dirección física informada en la demanda, sin que a la fecha se hubiese acreditado la aludida notificación.

Lo anterior, obliga a efectuar requerimiento a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado, en los términos establecidos en auto del 9 de agosto de 2022.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESOLVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectúe las diligencias pertinentes para la notificación del demandado Jaime Eduardo Polania Pérez

**Parágrafo:** Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al formato de notificación respectivo, auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

Jpdlr

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 159 del 14 de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2022-00331 00  
**EXPEDIENTE DE:** EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ULDARICO GALLEGO PINEDA  
**DEMANDADO:** SERGIO RAUL GALLEGO CUENCA

Neiva, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 84 del CGP y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones::

a. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, estipula ciertas exigencias que de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 Num 1 del CGP.

Para el presente caso, aunque dicho poder se encuentra acreditado mediante presentación personal en notaría, su fecha es de febrero del año 2021, por lo que se hace necesario establecer su vigencia y en ese sentido se debe allegarse con fecha reciente.

Ahora bien, téngase en cuenta para la actualización del poder, que de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y no requieren estrictamente de presentación personal o reconocimiento.

b. Contempla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, pues no acreditó el envío de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y subsanación de la demanda a la dirección física del demandado, como lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se manifestó que se desconoce su correo electrónico.

Debe advertirse que el hecho de que el art. 397 del CGP establezca que las peticiones de incrementos, exoneración, modificación y ejecución de cuotas alimentarias se lleven ante el mismo Juez, no significa que se releve al interesado de cumplir con las exigencias de una demanda señaladas en los arts. 82 y ss. Ibídem.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles al interesado y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial por **ULDARICO GALLEGO PINEDA** en contra de **SERGIO RAÚL GALLEGO CUENCA**, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería a la abogada LUZ MARYURI GIRALDO CIFUENTES identificada con C.C. 1.094.890.026 y T.P. 331.415 como apoderada del demandante.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante que aunque para el presente Despacho se tiene habilitada la plataforma Justicia XXI web o TYBA como medio digital para acceder al expediente digital, el mismo sólo se habilitará al público una vez el demandado se encuentre notificado, de lo contrario, es deber de la parte interesada revisar los estados electrónicos que la secretaría publica a diario en el microsítio de la Rama Judicial, donde puede consultar las providencias que se notifican. El link corresponde a <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 159 del 14 de septiembre de 2022.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 00291 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** L.F.S.L. Y G.S.L. representados por su progenitora  
ANDREA ESTEFANIA LOAIZA FAJARDO  
**DEMANDADO:** ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA

**Neiva, Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 26 de agosto de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

**TERCERO: ADVERTIR** que el expediente digitalizado puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 159 del catorce (14) de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario